

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0246/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 30 de marzo de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la Empresa “**YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**”, del Departamento de La Paz; las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 3176/201 de fecha 10 de diciembre de 2013 , emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la empresa “**YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**”, señala en sus partes pertinentes: “*En fecha 13 de noviembre de 2013, YPFB presenta nota YPFB/DNAE-5742 UPCA-4040/2013, remitiendo dentro del plazo establecido el certificado de Homologación de IBNORCA en original, sin embargo no se presenta el certificado de calidad del fabricante ni el certificado del Inspector Independiente (en originales).*” (El subrayado nos pertenece)

Que, el señalado Informe, refiere en su parte conclusiva lo siguiente: “*En este sentido, YPFB ha incumplido con la presentación del certificado de calidad del fabricante y el certificado de calidad del inspector Independiente en originales, comprometido en el memorial de solicitud de importación de Diesel Oil proveniente de la empresa COPEC de la República del Chile, y establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 2805/2013 de 09 de octubre de 2013.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 30 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone Primero: “*INTIMAR a la empresa “YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS”, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su legal notificación, presente ante este Ente Regulador el certificado de calidad expedido por el fabricante y el certificado de calidad del Inspector Independiente, de las importaciones de Diesel Oil (DO), conforme a la Resolución Administrativa ANH N° 2805/2013 de fecha 09 de octubre de 2013.*” Auto notificado en fecha 09 abril de 2015. (El subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 08 de mayo de 2015, la Empresa “**YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**”, presenta a la Entidad en plazo, descargos en respuesta al Auto de fecha 30 de marzo de 2015.

Que, mediante Nota N° DJ 1117/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, la Dirección Jurídica solicita, a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, se emita un informe respecto a los documentos presentados por la Empresa a la Entidad.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emite la Nota DCD 1718/2015 de fecha 03 de julio de 2015, la misma señala en su parte pertinente: “*La empresa “YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS” presentó el certificado de calidad emitido por el inspector independiente SGC chile (Original (...))*”, sin embargo la Empresa debió presentar también el certificado original o fotocopia legalizada del fabricante, al respecto la referida Nota indica: “*La empresa “YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS” NO PRESENTO el certificado original del fabricante incumpliendo con lo descrito en la intimación del 30 de marzo de 2015.*” (El subrayado nos pertenece)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0246/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

Que, a través de Nota Interna NI-DJ-ULPS 2280/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, la Dirección Jurídica solicita nuevamente a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, y con la finalidad de aclarar la valoración técnica realizada, que se emita un informe respecto a los documentos presentados por la Empresa a la Entidad precisando si la Empresa cumple con lo solicitado en la Intimación.

Que, mediante Nota Interna NI-DCD-UGM 2689/2015 de fecha 20 de octubre de 2015, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, respecto al incumplimiento de la Empresa **"YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS"**, ratifica la Nota DCD 1718/2015 de fecha 03 de julio de 2015.

Que, a través de Auto de fecha 17 de diciembre de 2015, se dispone la Apertura de Término de prueba a la Empresa **"YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS"**. Auto notificado en fecha 23 de diciembre de 2015.

Que, en fecha 21 de enero de 2016, la Empresa presenta a la Entidad las pruebas en respuesta al Auto de fecha 17 de diciembre de 2015.

Que, la Dirección Jurídica, a través de Nota Interna NI-DJ-ULPS 0353/2016, de fecha 02 de febrero, solicita a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, se realice la valoración técnica de los documentos presentados por la Empresa a la Entidad, en respuesta al Auto de apertura de Término de Prueba.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, emite la Nota Interna NI-DCD-UGM 0463/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, la misma refiere en su parte pertinente: “(...) se le comunica que habiéndose realizado la evaluación técnica a la documentación mencionada, se determina que la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Y.P.F.B., no presentó pruebas que demuestren que esta empresa hubiere cumplido con la presentación de los certificados de calidad originales o fotocopias legalizadas (...) correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 2805/2013 la cual instruye que en el plazo de 30 días hábiles se realizaría la presentación de los certificados de calidad.” (La negrillas y el subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 09 de marzo de 2016, se emite el Auto de Clausura el Término de Prueba, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la Empresa. Auto notificado en fecha 16 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; d) Autorizar la importación de hidrocarburos; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades; k) Aplicar sanciones (...) técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos” (El subrayado nos pertenece)

Que, asimismo la mencionada Ley establece en su Artículo 110, lo siguiente: “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: la del inciso: c): “Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0246/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga". (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10, lo siguiente: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades". (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada establece. "Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. (...)" (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: "b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;" (El subrayado nos pertenece)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25, lo siguiente: "El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado." (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 82, "I. El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimara al cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonables al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos." (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 78, del mencionado Decreto Supremo dispone: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días."

Que, el Artículo 80, del mismo Decreto Supremo prevé: "I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)." (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, cabe señalar que Artículo 28, de la Ley 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, señala en su inciso: "c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;" (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el Artículo 57, del Decreto Supremo N° 27113, que reglamenta la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece lo siguiente: "El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: c) Expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto." (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0246/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa N° 2805/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, autoriza a la Empresa “**YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**”, la importación de Diésel Oil (DO).

Que, asimismo la Resolución Administrativa de autorización, en su Resuelve Segundo establece lo siguiente: *“Instruir a YPFB, la presentación en el plazo de 30 días hábiles administrativos de los certificados emitidos por IBNORCA, el proveedor y el inspector independiente en originales o copias legalizadas, puesto que se presentan únicamente copias de los mismos; sin perjuicio de que en caso de incumplimiento se proceda la revocatoria de la presente Resolución Administrativa.”* (El subrayado nos pertenece)

Que, en su Resuelve Quinto, de la señalada Resolución Administrativa establece: *“La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su notificación.”* (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 de fecha 19 de junio de 2015, que resuelve el Recurso de Revocatoria, interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH 2598/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, respecto a la Resolución Administrativa ANH 0023/2011 de fecha 06 de enero de 2011 de Autorización de Importación otorgada a la Empresa “TOTAL SERVICE S.R.L.”, que tiene como vigencia un año, en este sentido la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 señala en su parte pertinente lo siguiente: *“(...) cabe manifestar que el objeto o finalidad que tiene la revocatoria de un acto administrativo, es que este sea dejado sin efecto, por lo que dicho acto debe estar vigente a fin de que pueda ser revocado, en el entendido de que sería inviable jurídicamente dejar sin efecto un acto administrativo que se ha extinguido (...)”* (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, en consecuencia la mencionada Resolución Administrativa **RESUELVE: “ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2598/2012 de 15 de octubre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, por su manifiesta improcedencia jurídica.”** (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 30 de marzo de 2015, fue fundado en el Informe Técnico DCD 3176/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013.

Que, de los documentos existentes dentro del proceso administrativo sancionador, se observa que la Empresa, dio respuesta al Auto de fecha 30 de marzo de 2015, presentó el certificado de calidad emitido por el inspector independiente SGC Chile Original, sin embargo se observa que no presentó el original o fotocopia legalizada del certificado del fabricante, incumpliendo con lo solicitado en la Intimación de fecha 30 de marzo de 2015, en este sentido la Entidad emite el Auto de Apertura de Termino de Prueba de fecha 17 de diciembre de 2015 dentro del Cargo, al que la Empresa da respuesta, y de la documentación presentada, se observa que no cursa prueba alguna que demuestre su cumplimiento a lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 2805/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, incumplimiento que generó el Informe Técnico DCD 3176/2013, consecuentemente mediante Auto de fecha 09 de marzo de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0246/2016

Página 4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0246/2016

La Paz, 24 de agosto de 2016

2016 se Clausura el Término de Prueba, lo señalado precedentemente se encuentra debidamente corroborado a través de la Nota Interna NI-DCD-UGM 0463/2016 de fecha 18 de febrero de 2016.

Que, por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionatorio, la relación de hechos y la verdad material; se evidencia el incumplimiento de la Empresa, por lo que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 30 de marzo de 2015, se encuentran plenamente probados; y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

Que, en consecuencia se tiene que la Empresa “**YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**”, no presentó el certificado de calidad expedido por el fabricante y el certificado de calidad del Inspector Independiente, de las importaciones de Diesel Oil (DO), es decir no cumplió con lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 2805/2013 de fecha 09 de octubre de 2013, causal prevista en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Autorización de Importación, sin embargo de los antecedentes cursantes con relación al presente caso, y los actos administrativos emitidos por la Entidad, se tiene que la vigencia de la autorización de Importación es de un año, por lo que la otorgación del derecho a la Empresa habría extinguido de pleno derecho por la expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto, es decir transcurrido el año de vigencia, la revocatoria de la autorización no podría ser materialmente posible, en este sentido con la finalidad de cumplir con el procedimiento administrativo establecido, y de conformidad al Artículo 51, Parágrafo I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, los antecedentes emitidos por la Entidad Reguladora, se emite la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado en fecha 30 de marzo de 2015, contra la Empresa “**YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**”, del Departamento de La Paz, a los efectos de registrar el incumplimiento del Artículo 110, inciso b) de la Ley N° 3058, “Ley de Hidrocarburos”, de fecha 17 de mayo de 2005, por parte de la Empresa.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Empresa “**YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**”, del Departamento de La Paz, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0246/2016

Página 5 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo